

Expediente: 1254/20-I2

Carátula: ROMANO ROMINA GISELLE C/ LA MILANESA S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 29/09/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20330508583 - LA MILANESA S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - MENTA S.A.S., -DEMANDADO

23318421854 - ROMANO, ROMINA GISELLE-ACTOR

90000000000 - LAHORCA, CRISTIAN MARCELO-DEMANDADO

20330508583 - ALE, JULIO ABEL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1254/20-I2



H105014674376

JUICIO: "ROMANO ROMINA GISELLE c/ LA MILANESA S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1254/20-I2.

San Miguel de Tucumán, 28 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTO: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver la incidencia de hecho nuevo, planteada por la parte demandada, de cuyo estudio,

RESULTA:

Por presentación del 16/06/2023, el letrado Tomas Exequiel Farhat, apoderado de la parte demandada, denunció que con posterioridad a la traba de la litis, tomó conocimiento de un hecho nuevo vinculado al litigio.

Expuso que en fecha 30/05/23 la actora prestó declaración en calidad de testigo en los autos caratulados "Refay Lourdes Mariana c/ La Milanesa SRL S/ cobro de pesos, Expte N°78/21", en cuaderno de prueba Actor N°2, y en dicha declaración manifestó, bajo juramento de decir verdad, de manera textual " yo me retire de ahí por agresión verbal... yo no quise trabajar más y solicite que me liquiden los días trabajados y como no me quisieron pagar fui por un abogado".

Resaltó que dichas manifestaciones, vertidas por la actora en declaración testimonial bajo juramento de decir verdad y bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones de ley por falso testimonio, se contraponen por antagónicas e incompatibles, a las pretensiones y el relato de los hechos de la demanda.

Adjunta y ofrece como prueba LINK de videograbación de la declaración testimonial antes mencionada.

Corrido el pertinente traslado a la parte actora, no consta en el expediente que ésta haya respondido el mismo. Por lo tanto, por providencia del 31/08/2023, pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Traída la cuestión a estudio, cabe poner de relieve que por providencia del 26/10/2022 (autos principales), se tuvo por contestada la demanda por parte del codemandado Julio Abel Ale, quedando trabada la litis.

En este punto, estimo pertinente traer a colación lo dispuesto por el art. 37 del Código Procesal Laboral (CPL): "Si con posterioridad a la traba de la litis sucediera o llegara a conocimiento de las partes algún hecho o documento vinculado al litigio, podrá alegarse y probarse por el trámite previsto en este Código para los incidentes, por cuerda separada.

El hecho nuevo sólo podrá invocarse ante la Juez del trabajo hasta el vencimiento del plazo probatorio. Si fuera posterior al plazo de prueba, podrá invocarse y probarse en segunda instancia hasta tres (3) días después de notificado el llamamiento de autos para sentencia."

A su vez, el art. 38 del mismo digesto, establece: "Procedencia. Prueba. Sólo se aceptarán como hechos o documentos nuevos los de fecha posterior a la traba de la litis o, en el caso de ser anteriores, cuando se acredite la imposibilidad de invocarlos o individualizarlos con anterioridad a este acto procesal (...)"

Analizadas las cuestiones extraídas del presente incidente y del expediente principal, considero que lo introducido por la parte demandada, puede estar relacionado con una de las cuestiones debatidas.

Se debe tener presente que el hecho nuevo no puede alterar el objeto litigioso, aunque obviamente aporta material fáctico vinculado a las pretensiones iniciales. En este sentido, no modificará la estructura básica de la relación procesal, tratándose únicamente de aportes complementarios a los invocados antes de la traba de la litis, que pueden ocurrir o aparecer luego. Los hechos nuevos que se pretendan introducir deben tener estricta relación con la cuestión planteada, y es carga del interesado acreditar tal punto de conexión.

El objetivo del instituto es que la controversia esté lo más actualizada posible al momento de dictarse el fallo, y en ese sentido se complementa con los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante el juicio.

Ahora bien, para que un hecho nuevo pueda ser objeto de prueba es necesario que reúna las siguientes condiciones: a) que sea posterior a la traba de la Litis, b) que tenga gravitación sobre el derecho invocado en la litis y c) que la petición probatoria venga acompañada con la solicitud concreta de la prueba que se pretende hacer valer (Cf. Tr. Tuc, Sala III° Sent. n°188, fecha: 23/10/2006, "Nieto de Rivas Elsa del Valle vs. Sucesión José Marcelino Reyes Guerrero s/cobro de pesos".

Examinadas las actuaciones surge que estos requisitos se encuentran cumplidos.

En primer lugar, debe tenerse presente que atento a los términos de la presente litis, en la que se encuentra discutido por las partes, entre otras cuestiones, la existencia de una justa causa de despido, considero que la instrumental acompañada por la incidentista podría tener gravitación sobre los hechos invocados en la litis, lo que será materia de valoración al momento de dictar Sentencia Definitiva.

En segundo lugar, de las constancias del presente incidente surge que el acta y videograbación de declaración testimonial tuvo lugar con posterioridad (23/08/22 y 26/10/22 respectivamente) a la fecha en que se produjo el traslado y contestación de la demanda por el codemandado Julio Abel Ale, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de nuestro digesto procesal laboral.

En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las valoraciones respecto de su contenido al momento de dictar sentencia, considero que la instrumental adjuntada por la demandada en la presente incidencia puede aportar elementos vinculados con la controversia existente entre las partes, por lo que deberá ser tenida en cuenta conjuntamente con el restante plexo probatorio, a los fines de la búsqueda de la verdad material en el presente litigio.

Por lo expuesto y ante la falta de oposición de la parte actora, corresponde admitir la incidencia de hecho nuevo, deducida por la parte demandada. En consecuencia, corresponde agregar al presente expediente prueba instrumental acompañada por la accionada, a saber: Acta y grabación de la audiencia testimonial de la Sra. Romina Giselle Romano, D.N.I. N° 33.431.918, llevada a cabo el día 30/05/2023.

Costas: ante la falta de controversia y naturaleza de la cuestión planteada, estimo de justicia imponerlas por el orden causado, cfr. art. 61, del CPCC, supletorio.

Honorarios: corresponde diferir pronunciamiento para su oportunidad. Así lo determino.

Por ello,

RESUELVO:

I- ADMITIR la incidencia de hecho nuevo, deducida por la parte demandada. En consecuencia, corresponde agregar al presente expediente la documental acompañada por la accionada, a saber: Acta y grabación de la audiencia testimonial de la Sra. Romina Giselle Romano, D.N.I. N° 33.431.918, llevada a cabo el día 30/05/2023.

II- ACUMULAR el presente incidente a los autos principales.

III- COSTAS: por el orden causado.

IV. HONORARIOS: diferir pronunciamiento.

REGISTRAR, ARCHIVAR, HACER SABER.1254/20-I2 MJR

Actuación firmada en fecha 28/09/2023

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.